



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 693

Bogotá, D. C., jueves 11 de noviembre de 2004

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 076 DE 2004

*por medio de la cual se regula la contribución nacional
de valorización.*

El presente proyecto de ley que se somete a consideración del Congreso de la República, pretende determinar las reglas generales de la contribución nacional de valorización.

ANTECEDENTES

La contribución de valorización como Sistema Fiscal no es extraña al ordenamiento tributario colombiano.

El antecedente más remoto en nuestro medio data de 1887, cuando en ese entonces, el denominado Consejo Nacional Legislativo, votó la Ley 23, autorizando al Gobierno Nacional para adelantar las obras necesarias para impedir o disminuir las inundaciones causadas por los ríos que bañasen más de un (1) departamento o por los lagos que recibiesen afluentes de más de una de estas divisiones territoriales y políticas.

A partir de dicho año, 1887, el régimen de valorización ha venido depurándose a través de diversas normas de diferente jerarquía que han ampliado su campo de aplicación y desarrollado el concepto contributivo en reemplazo de la acepción impositiva con la cual se le conoció inicialmente hasta establecer su cobro mediante la Ley 25 de 1921, en donde la filosofía del sistema se sintetiza en su artículo 3º, el cual estipula: "...Establécese el impuesto directo de valorización, consistente en una contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local, como limpia y canalización de ríos, construcción de diques para evitar inundaciones, desecación de lagos, pantanos y tierras anegadizas, regadíos y otras análogas, contribución destinada exclusivamente a atender los gastos que demanden dichas obras".

NORMATIVIDAD VIGENTE

La contribución de valorización en el ámbito nacional, está regida por un complejo de normas de carácter constitucional y legal, que puede resumirse de la siguiente manera:

I. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Esta contribución especial tiene como fuente directa la Constitución Política de 1991, cuando en su artículo 317 prescribe que entidades distintas del municipio pueden establecer contribuciones de valorización.

Como contribución especial que es, tiene como referentes constitucionales adicionales los principios que deben informar el sistema tributario a saber, la equidad, la eficiencia y la progresividad, descritos en el artículo 363, lo mismo que el artículo 338 en lo referente a la fijación de sus elementos.

Ahora bien, desde el punto de vista histórico, algunas de las reglas que informaban la contribución de valorización tenían como fuente formal decretos legislativos que luego fueron incorporados como legislación permanente.

En tal sentido, de lo que se trata es que los principios y elementos esenciales para el recaudo de la contribución de valorización, como tributo que es, estén contenidos en una ley ordinaria expedida por el órgano constitucionalmente competente para ello.

En la Constitución Política pueden encontrarse cinco especies distintas de tributos, a saber: los *impuestos*, las *tasas*, las *contribuciones parafiscales*, la *plusvalía* generada por la acción urbanística de las entidades públicas y las *contribuciones especiales*, como la de valorización.

Desde el punto de vista jurídico, doctrinal y jurisprudencial, las tres primeras han sido tratadas de manera amplia, mientras que sobre las dos últimas se produce, hasta ahora, un acercamiento integral.

Esta situación se debe básicamente a que desde el punto de vista clásico, la principal fuente tributaria de ingresos estatales había sido el impuesto, entendido este en términos estrictos, como un tributo que grava de manera indiferenciada a todos los ciudadanos y cuyo recaudo era utilizado por el Estado mismo de manera libre para sufragar los gastos ya mencionados.

En la Hacienda Pública moderna, por el contrario, al lado del impuesto, surgen de manera creciente como mecanismos adicionales para percibir ingresos las tasas, las contribuciones parafiscales, la plusvalía por la acción urbanística y las contribuciones especiales, como la de valorización, objeto de este proyecto.

Es precisamente uno de los objetos que tiene este proyecto de ley puesto a la consideración del Congreso de la República

Lo anterior es más claro si se tiene en cuenta que además de tener consagración legal desde 1921, la contribución de valorización tiene como fundamento la Constitución Política de 1991, tal como ya se ha señalado, lo que demuestra la importancia creciente que adquiere esta desde el punto de vista tributario, en relación con los otros tributos.

En tal sentido, el presente proyecto de ley pretende adecuar la legislación existente sobre el tema a los principios que en materia tributaria, prescribe la Constitución Política de 1991.

II. NATURALEZA JURIDICA

El elemento de la contribución de valorización que la distingue de las demás especies tributarias es su hecho gravable, o sea, el beneficio económico que recibe un bien inmueble como consecuencia de un hecho externo, cuál es, la ejecución de un proyecto de inversión pública. A partir de tal elemento, se puede comprender tanto el fundamento como la especificidad de tal contribución respecto de las demás especies tributarias.

En efecto, a diferencia de los impuestos, la contribución de valorización no grava por vía general a todos los ciudadanos, sino a un segmento de los mismos que cumplen con un requisito esencial, a saber, ser propietarios o poseedores de un bien inmueble que se beneficia, desde un punto de vista económico, por la realización de una determinada inversión pública en el sector territorial donde se encuentran los mismos.

De la misma manera, desde el punto de vista de la equidad tributaria es perfectamente lógico que solamente los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciben el beneficio económico generado por la inversión pública respectiva, sean quienes contribuyan como sujetos pasivos a través de la contribución de valorización.

Desde cuando surgió la contribución de valorización con la Ley 25 de 1921, como un tributo sobre las propiedades raíces que se beneficiaban con la ejecución de obras de interés público, la renta tributaria, consecuencia de su imposición, no se destina a sufragar los gastos generales del Estado en cualquiera de los niveles territoriales de que se trate, sino a financiar bien la inversión que produce el beneficio sobre los inmuebles gravados o bien otras inversiones públicas que se proyecten en la misma área territorial.

Este aspecto de la destinación específica de la renta obtenida a través de la contribución de valorización es un elemento que existe desde los orígenes mismos de la institución y que hoy es la piedra angular sobre la que se construye el sistema de valorización en el país.

Ahora bien, esta destinación específica tiene como razón de ser la necesidad de que proyectos de inversión fundamentales para el desarrollo del país cuenten con recursos destinados exclusivamente para tal finalidad.

A diferencia de las tasas, no existe el criterio de la voluntariedad, en la medida en que el evento que la origina, el beneficio económico, es consecuencia de un hecho externo, cuál es, el proyecto de inversión pública del cual no pueden sustraerse, a través del mencionado criterio, los beneficiarios del proyecto de inversión en mención.

A diferencia de las contribuciones parafiscales, esta contribución de valorización no grava un sector económico determinado, sino un sector de asociados que tienen en común no el pertenecer a un sector económico, determinado sino el de ser beneficiarios por la ejecución de un proyecto de inversión pública, independientemente del sector económico al que pertenezcan.

Este grupo de propietarios o poseedores no constituye, en estricto sentido, un sector económico específico con las características que este tiene en la contribución parafiscal. Es, básicamente, un conjunto de personas que tiene en común el hecho de que sus bienes inmuebles sobre los que recae su propiedad o posesión, son beneficiados por la construcción de una inversión pública determinada.

Finalmente, a diferencia de la plusvalía, la contribución de valorización no se genera por una decisión de la administración, en sentido estricto, dentro del plan de ordenamiento municipal o distrital, sino por la ejecución de un proyecto de inversión pública que, además, puede realizarse en cualquiera de los niveles territoriales del Estado colombiano.

En este proyecto de ley se tuvo en cuenta la naturaleza especial de esta contribución, que es precisamente la que hace necesaria una legislación especial sobre la misma.

De otra parte, en la medida en que esta contribución de valorización es consecuencia de la potestad impositiva del Estado, los recursos percibidos a través de aquella son públicos, y por lo tanto, sobre el manejo de los mismos recae el ejercicio del control fiscal externo por parte del órgano competente en cada uno de los niveles territoriales de que se trate.

III. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA INTERPRETACION Y APLICACION DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION

El presente proyecto de ley descansa sobre dos principios constitucionales básicos que tienen expresión en el proyecto de ley en sí mismo y por medio de la aplicación que de cada uno de ellos se pretende hacer en todo el contenido de aquel.

Estos principios son:

1. Equidad tributaria

Con el principio de la igualdad se pretende que en el procedimiento que origina la contribución de valorización no exista ningún tipo de tratamiento discriminatorio hacia los sujetos que intervienen en el mencionado proceso, o en cada una de las etapas que se han mencionado; sin perjuicio de lo anterior, a través del principio de la equidad, se pretende que los órganos estatales y, en general, los sujetos autorizados para dirigir cada una de las etapas del proceso, tengan en cuenta, para el ejercicio de sus funciones, las características diversas de cada uno de los sujetos que intervienen en cada una de las etapas a que se refiere el proyecto de ley y, en consecuencia, consagren tratamientos diferentes pero razonables respecto de cada uno de ellos.

En efecto, la equidad, en términos generales, y, específicamente, en el ámbito tributario significa que para aplicar determinadas prescripciones jurídicas se debe partir del supuesto de que los sujetos destinatarios de las mencionadas prescripciones no son iguales entre sí, sino que tienen especificidades que necesariamente debe tener en cuenta tanto el legislador como quien interpreta y aplica la respectiva disposición.

Es así, como uno de los aspectos en los cuales se reconoce la diferencia a nivel tributario es en el de la capacidad económica de los sujetos pasivos de los respectivos tributos. En el proyecto de ley, de manera específica, se prescribe que dentro de los factores que deben hacer parte de la distribución de la contribución de valorización, esté el de la tarifa diferencial, que justamente obedece a un criterio de solidaridad de los ciudadanos aplicado en materia tributaria.

2. Eficiencia

La eficiencia puede comprenderse en el proyecto de ley, tanto en términos de principio que debe regir la función pública como en términos de principio del sistema tributario.

En el primer sentido, para la aplicación de la contribución de valorización se deben cumplir un conjunto de etapas que tienen por objeto que en todo el proceso administrativo exista racionalización de tiempo y recursos. De igual manera, se establecen distintas formas de pago a fin de hacer más eficiente su recaudo.

En el segundo sentido, se definen dos tipos de acciones que origina la contribución de valorización, una real que hace que sobre el inmueble que recibe el beneficio económico recaiga un gravamen real y una personal que tiene como objeto general el patrimonio del sujeto pasivo; se establecen términos perentorios para que los órganos competentes inicien el cobro coactivo cuando a él haya lugar, como consecuencia del incumplimiento por parte del sujeto pasivo del pago de la obligación

tributaria que origina la contribución de valorización; se faculta a los mencionados órganos para que contraten con otras entidades públicas o con particulares el cobro y recaudo de los recursos provenientes de la contribución.

Uno de los momentos fundamentales de todo tributo es el del recaudo, ya que el mismo es el supuesto esencial del cumplimiento de la función social del tributo en general y, específicamente, de la contribución de valorización. En efecto, si el recaudo no es efectivo, la destinación específica a la cual se ha aludido no será posible, en relación con el proyecto de inversión público que genera la contribución, lo mismo que el de otros en el mismo espacio territorial.

De otra parte, el que con el recaudo obtenido como consecuencia de la contribución de valorización puedan financiarse total o parcialmente otros proyectos de inversión pública, en los términos indicados, es una consecuencia del mandato constitucional (artículo 334) en el sentido de que uno de los objetos de la intervención estatal es justamente el desarrollo armónico de las regiones.

IV. ASPECTOS ESENCIALES DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley puede comprenderse de manera general a través de los siguientes temas:

1. Planificación y presupuestación

Esta contribución, como cualquier otra especie tributaria, no se entiende como un fin en sí misma, sino que tiene como finalidad propender por el desarrollo económico-social de cada uno de los niveles territoriales en los cuales sea decretada. En tal sentido, debe tener una relación directa con otras categorías dentro del marco constitucional colombiano, como la planeación y la presupuestación.

En efecto, como la contribución tiene como supuesto un proyecto de inversión pública, lo más lógico es que los proyectos de inversión pública que tengan como una de sus fuentes de financiamiento la contribución de valorización, estén determinados, de manera general, en el plan de desarrollo de cada uno de los niveles territoriales.

En el mismo sentido, como la contribución de valorización genera la percepción de recursos públicos, lo más lógico es que la misma sea incorporada dentro de los presupuestos de cada uno de los niveles territoriales de que se trate.

Con lo anterior, es posible enmarcar este fenómeno tributario dentro de los marcos de planificación y presupuestales existentes en la Constitución Política de 1991.

2. Definición de los elementos del tributo y del sistema y método para actualizar la norma a la Constitución de 1991

La finalidad fundamental de este proyecto no es entonces la de crear un nuevo tributo, sino actualizar su regulación que tiene más de 30 años de vida jurídica a los nuevos lineamientos de la Carta Política de 1991. Adicionalmente, en este proyecto se trabajó con una filosofía clara de delimitación entre lo sustancial, materia de ley, al definir los cinco elementos esenciales para cobrar todo tributo y de lo reglamentario, objeto del decreto que deberá expedir el Gobierno Nacional, para evitar así, regulaciones excesivas y permitir que la gestión de los sujetos activos de la contribución y de sus relaciones con los contribuyentes, se realicen a través de mecanismos ágiles, flexibles y acordes con los parámetros bajo los cuales se desarrolla la actividad moderna.

Finalmente, con este proyecto se da cumplimiento a lo señalado por la honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-155 proferida el 26 de febrero del 2003, que declaró inexecutable la expresión "Nacional" del artículo 2º del Decreto 1604 de 1966 y por lo tanto dejó sin competencia a la Nación para el establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización.

Dentro de la discusión que se lleve a cabo en el seno del Congreso de la República en relación con este proyecto de ley, el Gobierno Nacional

tendrá la oportunidad de ampliar las consideraciones que se hacen en la presente ponencia.

Cordialmente,

Ponentes:

Eduardo Crissien, Oscar Darío Pérez, Rafael Amador, Sergio Diazgranados, César Negret, Representantes a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 076 DE 2004

por medio de la cual se regula la contribución nacional de valorización.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* Por medio de la presente ley, se regula la Contribución Nacional de Valorización, entendida como una contribución impuesta sobre los bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de obras de interés público y se determinan los elementos de este tributo, así como el sistema y el método para la determinación de las tarifas por parte de las autoridades encargadas de su aplicación.

Artículo 2º. *Principios generales.* La interpretación y la aplicación de esta ley se sujetará a los siguientes principios:

Igualdad. Esta ley se interpretará y aplicará de tal manera, que no se discrimine injustificadamente, a ninguno de los intervinientes en el proceso de la contribución de valorización.

Eficiencia. En virtud de este principio, tanto las entidades estatales como los particulares que intervienen en el procedimiento a que se alude en esta ley, actuarán de tal forma que se cumpla, tanto con la consecución del objeto de esta ley, como con la utilización de los medios más idóneos para el cumplimiento del mencionado objeto.

Participación comunitaria. En virtud de este principio, la comunidad tiene derecho a informarse, intervenir y vigilar las decisiones que la afecten, dentro de la actuación a que se refiere esta ley.

Equidad. Es objeto de este principio el logro de la justicia distributiva. En virtud de este principio, las entidades estatales competentes, tendrán en cuenta las circunstancias específicas en las que se encuentran los intervinientes en cada una de las etapas del proceso de la contribución de valorización.

Artículo 3º. *Hecho generador.* El hecho generador de la Contribución Nacional de Valorización, es la ejecución por parte de la Nación, de obras de interés público o social que reporten un beneficio económico a la propiedad inmueble.

Artículo 4º. *Sujeto activo.* El sujeto activo de la Contribución Nacional de Valorización es todo ente público, de orden nacional, que ejecute una o varias obras de beneficio social o interés público, que redunde en un incremento patrimonial de la propiedad inmueble de su zona de influencia.

Parágrafo. Se denomina zona de influencia, el territorio que conforma el conjunto de bienes inmuebles rurales, urbanos o de cualquier denominación, categórica establecida en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, hasta donde se extiende el beneficio que genera la ejecución de determinada obra pública. Corresponderá a la extensión territorial definida por la entidad competente de acuerdo con el beneficio real que genera el proyecto de inversión, en el estudio de factibilidad.

Artículo 5º. *Sujetos pasivos.* Son sujetos pasivos de la Contribución Nacional de Valorización, las personas naturales o jurídicas de derecho privado, las personas jurídicas de derecho público, las sucesiones ilíquidas y los patrimonios autónomos, que a la fecha de hacerse exigible la misma, tengan la calidad de propietarios o poseedores totales o parciales, de los bienes inmuebles que reciben o recibirán un beneficio económico, como consecuencia directa de la ejecución de una obra pública.

Parágrafo. Se entiende por beneficio, el mayor valor económico que adquieren o han de adquirir los inmuebles por causa o con ocasión directa de la ejecución de las obras de interés público.

Artículo 6°. *Base gravable.* Para distribuir la Contribución Nacional de Valorización se tendrá como base gravable el costo total o parcial de la obra, dentro del límite de beneficio que ella produzca a los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia del proyecto.

Parágrafo 1°. Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera en sus etapas de preinversión y de ejecución, adicionadas con un porcentaje para imprevistos hasta de un diez por ciento (10%) y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinados a gastos de distribución y recaudación de la contribución. Cuando la obra haya sido ejecutada con anterioridad a la distribución de la contribución, no habrá lugar a contemplar suma alguna por concepto de imprevistos.

Parágrafo 2°. Si la contribución se distribuye antes de realizarse el proyecto o durante su ejecución, se determinará su valor con base en el presupuesto. En ambos casos, una vez terminado y liquidado el proyecto, la entidad competente determinará si la contribución debe reajustarse para cobrar los faltantes para distribuir los excedentes.

Parágrafo 3°. Si la distribución se realiza después de ejecutado el proyecto, su costo será el resultante de la liquidación final del mismo.

Las autoridades administrativas encargadas de liquidar la contribución, teniendo en cuenta el costo total o parcial de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los sujetos pasivos de la misma, previa conciliación aprobada por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, podrán disponer en determinados casos y por comprobadas razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo total o parcial de la obra.

Parágrafo 4°. Definido el monto de la valorización para una obra que adelante todo ente público del orden nacional, este deberá presentar previamente el estudio que sirvió para el cálculo del mismo, al gobernador del departamento y a los alcaldes de los municipios que conforman la zona de influencia del proyecto, quienes deberán emitir un concepto en relación con las obras por ejecutar en su jurisdicción bajo este sistema.

Artículo 7°. *Tarifa.* La tarifa es la magnitud o el monto que se aplica a la base gravable y en virtud de la cual se determina el valor final en dinero que debe pagar el contribuyente, el cual debe ser proporcional a la participación en los beneficios que el proyecto le proporcione y será fijado por las autoridades administrativas correspondientes, utilizando el sistema y el método de reparto establecido a continuación por la presente ley.

Artículo 8°. *Sistema para determinar costos y beneficios.* Se estructura el costo total o parcial de la obra con base en los parámetros contenidos en el artículo 6° y se determina cuantitativamente el beneficio que ella genera utilizando el conjunto de situaciones, fórmulas, proyecciones y todas aquellas fuentes que social, económica, geográfica y físicamente permitan de forma ordenada relacionarlas entre sí para calcular el incremento en el valor de los predios.

Para la determinación de los beneficios, se pueden utilizar los siguientes sistemas:

1. *Sistema del doble avalúo.* Consiste en avaluar los inmuebles sin proyecto (situación actual) y con proyecto construido, descontando los incrementos debidos a causas exógenas al proyecto de inversión pública.

Este se podrá realizar en cada uno de los inmuebles de la zona de estudio. En algunos inmuebles característicos situados a diferentes distancias del proyecto (franjas) o por analogía, esto es, seleccionando un proyecto semejante ya ejecutado en una zona similar donde se va a ejecutar el nuevo proyecto de inversión pública y se toma como referencia para la determinación de la valorización para el nuevo proyecto.

2. *Sistema de la rentabilidad de la tierra.* Es el método mediante el cual se determina el incremento de la producción en un inmueble como consecuencia de la ejecución de un proyecto de inversión pública.

El cálculo de este beneficio se podrá realizar mediante el análisis de la economía en costos de producción (ahorros en tiempo y distancia), mejoramiento de tecnología y de los medios de producción, cambio de uso del suelo y la incorporación de nuevas áreas productivas.

Parágrafo 1°. Para obtener mayor exactitud en el cálculo del beneficio que reciben los inmuebles, se podrá combinar los métodos anteriores.

Artículo 9°. *Método para hacer el reparto.* Para distribuir la Contribución Nacional de Valorización, la entidad estatal competente teniendo en cuenta las circunstancias de cada obra de infraestructura pública deberá realizar un censo de propietarios y poseedores, un censo predial acompañado de las circunstancias físicas, económicas, sociales y de usos de la tierra, de tal forma que permita adelantar el cálculo individual de la contribución de valorización que cada uno de los sujetos pasivos de la zona de influencia debe aportar, en proporción directa a su beneficio.

Establecido el monto total de la contribución de valorización, este se distribuirá entre los inmuebles beneficiados por la obra, teniendo en cuenta las características intrínsecas de cada predio, tales como el área, la distancia y el acceso al proyecto, el valor de los terrenos, la calidad de la tierra y el tipo de explotación del suelo, la forma de los inmuebles, los cambios de uso de los bienes y los servicios disponibles.

Los métodos utilizados para asignar la contribución individual de valorización son:

1. *Método de los frentes.* Donde la contribución asignada a cada inmueble es proporcional a la longitud del frente de los inmuebles beneficiados.

2. *Método de las áreas.* Donde la distribución se efectúa en forma proporcional al área de los inmuebles beneficiados.

3. *Método de las zonas.* Donde la distribución se hace mediante la fijación de una serie de zonas paralelas al eje de la obra, las cuales se fijan por franjas de igual beneficio que absorben un porcentaje decreciente de la contribución a medida que se alejan de la obra.

4. *Método de factores múltiples de beneficio.* Donde la contribución se distribuye mediante el empleo de coeficientes, obtenidos con base en la consideración de los factores que puedan influir en el mayor valor de los predios, como son: distancia a la obra, localización, topografía, calidad del suelo, área, frente, forma, precio de la tierra, uso, densidad vial, condiciones de acceso, servicios, nivel socioeconómico de los contribuyentes y otros que se estimen aplicables.

Una vez determinados los factores de beneficio, se seleccionaran los de mayor incidencia en los cambios económicos de cada predio y estos se multiplicarán por el área real obteniéndose el área virtual del mismo.

El monto a distribuir se dividirá en la sumatoria de las áreas virtuales y se obtendrá así una constante, factor o coeficiente de distribución.

La contribución individual será igual a la constante de distribución multiplicada por el área virtual del predio analizado.

Parágrafo 1°. Definido el monto de la valorización para una obra que ejecutará la Nación-Ministerio de Transporte y cualquier otra entidad nacional- estas deberán presentar previamente al inicio de la obra el estudio correspondiente a su impacto económico al gobernador del departamento y al alcalde del municipio donde será ejecutada la misma, quienes deberán asumir un concepto en relación con las obras por ejecutar en su jurisdicción bajo ese sistema.

Artículo 10. *Formas de pago.* El pago podrá diferirse hasta por un período de diez (10) años con intereses de financiación determinados por la ley, en cuotas periódicas establecidas por el sujeto activo. Se podrán ofrecer descuentos por pronto pago, o celebrar acuerdos de pago que permitan mejorar la eficiencia de la gestión de recaudo del sujeto activo de la contribución.

Parágrafo 1°. Los bienes inmuebles afectados por el proyecto de inversión pública, podrán recibirse como dación en pago, por concepto de las contribuciones de valorización que se adeuden.

Parágrafo 2°. El no pago oportuno de la contribución de valorización dará lugar al pago de intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta su pago y liquidados a la tasa que determine la ley.

Parágrafo 3°. En el evento en que se realicen descuentos por pronto pago, como lo señala este artículo, estos deberán elevarse a conciliación aprobada por la jurisdicción contenciosa.

Artículo 11. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 100 DE 2004

por medio del cual se modifica el artículo 135 numeral 9 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2004

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 100 de 2004, *por medio del cual se modifica el artículo 135 numeral 9 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedemos a presentar el informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, al Proyecto de Acto Legislativo número 100 de 2004, *por medio del cual se modifica el artículo 135 numeral 9 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.*

1. Iniciativa del proyecto

Fue presentado por los honorables Representantes: *Jorge Julián Silva Meche, Luis Antonio Serrano Morales, Germán Velásquez, Carlos A. Quintero, Omar Flórez Vélez, Jaime Cervantes, Pedro Pardo R., William Ortega R., Luis G. Jiménez* y otros, radicada ante la Secretaría General de la Corporación y debidamente publicada en la *Gaceta del Congreso* número 420 del 9 de agosto de 2004.

2. Constitucionalidad de la iniciativa

El proyecto presentado es de iniciativa congresual, no teniendo restricción de competencia constitucional, ajustándose en consecuencia a los preceptos constitucionales señalados en el artículo 150, numeral 23, no contraviniendo la prohibición señalada en el inciso 2° del artículo 154 constitucional.

3. Propósito del proyecto

El propósito del proyecto es hacer extensiva la aplicación de la moción de censura a los Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones del orden nacional. Asimismo según los autores del proyecto esta podría ser votada por la respectiva Cámara, mediante proposición de la décima parte de los miembros y su aprobación con la mayoría absoluta de los integrantes de la Cámara proponente; como consecuencia de esto el funcionario quedaría separado del cargo e inhabilitado para ejercer funciones públicas por el término de cinco años.

También se contempla la posibilidad de otorgar esta herramienta jurídica a las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales como forma de ejercer el control político territorial y así los funcionarios de este nivel queden sometidos a este mecanismo y las instituciones de esta manera salvaguardadas.

4. Análisis del proyecto

Cabe anotar ante todo, que tal como se advierte en la misma exposición de motivos, el presente proyecto de acto legislativo en lo que

se refiere a la aplicabilidad de la moción de censura a los Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones del orden nacional, es conveniente a fin de realizar un verdadero control político que sea eficaz frente a los demás funcionarios del orden nacional que deben atender citaciones y requerimientos al Congreso.

Referente a la inhabilidad para ejercer cargos públicos por cinco años, para aquellos funcionarios que se apruebe la moción de censura es pertinente tener en cuenta el pronunciamiento de la *Corte Constitucional*, en su Sentencia C-1212/01... *“Dado que las inhabilidades restringen los derechos fundamentales señalados, su regulación debe adecuarse a un estricto criterio de razonabilidad y proporcionalidad, pues si bien el legislador goza de cierta discrecionalidad para consagrarlas, esa facultad de configuración normativa no es absoluta, puesto que no pueden limitar injustificada ni excesivamente los referidos derechos. Que la inhabilidad deba ser razonable significa que, siendo una medida adoptada por el legislador para alcanzar un fin legítimo, cual es la designación de personas idóneas y con antecedentes disciplinarios intachables para garantizar el correcto cumplimiento de la función pública, aquella no puede ser arbitraria sino objetivamente justificable. Por consiguiente, debe existir una correspondencia adecuada entre el medio adoptado y la referida finalidad. Que sea proporcional implica que no puede ser excesiva en procura de alcanzar el fin buscado, es decir, que sea estrictamente necesaria para conseguirlo o que exista una relación justa o mesurada entre la causal de inelegibilidad adoptada y la finalidad que se pretende al impedir el nombramiento de la persona incurso en ella”*.

Atendiendo este criterio los ponentes consideramos que no hay una relación equitativa en la graduación de la inhabilidad con la falta, siendo cinco años un término muy amplio para la prohibición de ejercer cargos públicos, por lo cual proponemos desde ya la supresión de este inciso, por considerarlo excesivo respecto de la falta y por ser el Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades un Régimen Especial, el cual para el caso que nos ocupa, no es dable aplicar a nuestro juicio, pues no se trata de hacer más gravosa la situación de quienes ejercen funciones públicas y son censurados, pues de hecho la separación del cargo, previo el procedimiento aplicable de por sí es ya una sanción ejemplar consagrada por el constituyente.

Actualmente está cursando en la Cámara de Representantes el Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2004 Cámara, *por medio del cual se reforman los artículos 112, 171, 299, 312, 267, 272, 276 y 313 de la Constitución Política de Colombia*, ocupándose de la moción de censura en sus artículos 8° y 13, que ya fueron aprobados en sesión del 6 de octubre de 2004, en la Comisión Primera Constitucional Permanente, por lo que es procedente la supresión del inciso 3 y no entraremos a pronunciarnos sobre este tema.

De otra parte, como consecuencia lógica de la modificación del numeral 9, se hace necesario la modificación del numeral 8, del mismo artículo constitucional, en el sentido de hacerlo igualmente extensivo a los funcionarios del orden nacional que se plantean, ya que el espíritu de la norma es fortalecer uno de los pilares fundamentales de la democracia, como lo es el control político activo y efectivo que debe hacerse a los funcionarios de alto nivel en un Estado de Derecho, tal como lo plantearon en la exposición de motivos los proponentes de la presente iniciativa.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE EN CAMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 100 DE 2004

por medio del cual se modifica el artículo 135 numerales 8 y 9 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Se modifica en el título la expresión “nacional”, por “política”, teniendo en cuenta que con la reforma de 1991, nuestra Carta se denomina Constitución Política de Colombia y se adiciona el numeral

8 del artículo 135, como consecuencia de la modificación planteada que conlleva el nuevo artículo propuesto.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 1°. El numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

9. Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones del orden nacional, por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y décimo día del siguiente a la terminación del debate, con audiencia de los funcionarios respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de la Cámara proponente. Una vez aprobada, el funcionario encartado quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

Se suprimen los incisos segundo y tercero teniendo en cuenta las consideraciones arriba anotadas.

Artículo nuevo: A fin de ser consecuente con el artículo anterior se debe modificar el numeral 8 del artículo 135 de la C. P.

En consecuencia:

El numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política quedará así:

8. Citar y requerir a los Ministros, ***Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones del orden nacional***, para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los ***funcionarios citados*** no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva Cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los ***funcionarios*** deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Artículo 2°. Queda igual, al hacer la compilación pasa a ser el artículo 3°.

Proposición

Con las anteriores consideraciones los ponentes proponemos a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el texto propuesto y anexo al Proyecto de Acto Legislativo número 100 de 2004.

Cordialmente,

Germán Varón Cotrino, Coordinador Ponente; Clara Pinillos Abozago, Eduardo Enriquez Maya, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 100 DE 2004

por medio del cual se modifica el artículo 135 numeral 9 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. El numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política, quedará así:

8. Citar y requerir a los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones del orden nacional, para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los funcionarios citados no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva Cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los funcionarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. El debate

no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el Orden del Día de la sesión.

Artículo 2°. El numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

9. Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones del orden nacional, por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y décimo día del siguiente a la terminación del debate, con audiencia de los funcionarios respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de la Cámara proponente. Una vez aprobada, el funcionario encartado quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

Artículo 3°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Germán Varón Cotrino, Coordinador Ponente; Clara Pinillos Abozago, Eduardo Enriquez Maya, Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 149 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Manizales y a la Feria Taurina de Manizales, en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.

Dando cumplimiento a la designación hecha por la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, me dispongo honrosamente a presentar ponencia para primer debate al proyecto de ley en relación, cuyo objetivo es la declaración de patrimonio cultural de la Nación la Feria de Manizales y la Feria Taurina de Manizales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley, busca elevar a la categoría de patrimonio cultural de la Nación la Feria de Manizales y la Feria Taurina de Manizales.

Toda sociedad expresa sus manifestaciones y valores a través de un legado cultural y folclórico. En concordancia con este criterio, la Ley 397 de 1997 ó ley de cultura, define la cultura como un principio fundamental al manifestar que: “Es el conjunto de rasgos, distintivos espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende más allá de los artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias” (...). “La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propias de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombiana”.

Conforme con estos conceptos establecidos en la ley, podemos afirmar que las manifestaciones de tradición cultural que se desarrollan en las regiones van construyendo la identidad nacional y que es menester del Estado, solidificar estas manifestaciones a través de actos administrativos que permitan su permanencia en el tiempo, tal como se establece en el artículo 1°, inciso 5°, de la Ley 9ª de 1989, “Es obligación del Estado valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de la Nación”. La Feria de Manizales y a su interior la feria taurina es una muestra de querer cultural de los caldenses.

La Feria Taurina de Manizales nos identifica en el ámbito nacional e internacional y la Feria de Manizales agrupa en el desarrollo de su programación todas las demás manifestaciones de tradición y cultura

del departamento; además, los taurinos internacionalmente han sido símbolo de nuestra patria.

Hemos tenido exponentes que dejan muy en alto el nombre de los colombianos, despertando el reconocimiento de muchas otras partes del mundo, especialmente los hispanoamericanos, como quiera que Manizales sea conocida como la ciudad que hizo las ferias taurinas en América. Y así lo han plasmado grandes obras literales como “Pepe Cáceres su vida y su gloria” por Ramón Ospina Marulanda. “20 años de la Feria de Manizales y algo más, por Hernán Restrepo Duque y Ramón Ospina Marulanda “Plaza de Toros de Manizales 50 años 1951-2001”, entre otros.

En este orden de ideas, la Feria de Manizales y los toros, se han caracterizado, no solo por identificar una región, como es la del Viejo Caldas, sino que para el mundo es un referente de Colombia, igualmente, en el interior del país se conoce la Feria de Manizales, por tener una feria donde se han ejecutado faenas de antología y por su ruedo han pasado las mejores figuras de toreo mundial.

El artículo 4° de la Ley 397 de 1997 define el concepto de patrimonio cultural de la Nación, como: “Todos los bienes y valores culturales, que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos (...) que poseen un especial interés histórico, artístico, estético... y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular...”. De similar manera, el artículo 18 de la misma ley al definir los estímulos a las actividades culturales y artísticas, afirma en su literal d): “Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del país”.

Consecuente con lo expresado, la Feria de Manizales es la expresión de una tradición que con el paso de los años, ha llegado a constituir una identidad cultural que llena de orgullo a los caldenses y a los colombianos y que se han constituido como identidad de la región.

Esta muestra de tradición cultural, se ha mantenido por cerca de cincuenta años sin interrupción alguna desde el mes de enero de 1955, superando grandes obstáculos, con el único objetivo de convertirse en la primera feria de los ruedos americanos y para ostentar el sitio que hoy ocupa, gracias a sus organizaciones y aficionados que mantienen y ensanchan el horizonte de la feria que hizo las ferias en Colombia y América.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables Representantes miembros de esta Comisión aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 149 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Manizales y a la Feria Taurina de Manizales, en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.*

Juan Hurtado Cano,

Representante a la Cámara, Ponente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 149 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Manizales y a la Feria Taurina de Manizales, en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Manizales y a la Feria Taurina de Manizales, departamento de Caldas que se celebra en la mencionada ciudad y se les reconoce la especificidad de cultura tradicional popular, a la vez que se le brinda protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura.

Artículo 2°. Declárese al municipio de Manizales y a sus habitantes como origen y gestores de la tradición taurina en Colombia y en América

y reconózcaseles en todas sus expresiones culturales y artísticas como parte integral de la identidad y de la cultura de Caldas.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura contribuirá al fomento nacional e internacional, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación y desarrollo de la Feria de Manizales, evento que se celebrará en el municipio de Manizales, como también apoyará el fortalecimiento del programa Semillero Taurino, en la ciudad de Manizales, departamento de Caldas.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Juan Hurtado Cano,

Representante a la Cámara, Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 044 de 2004 CAMARA, 175 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se proroga la vigencia de la Ley 550 de diciembre 30 de 1999.

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta Cámara de Representantes

Ciudad

Respetada señora Presidenta:

Dando cumplimiento al encargo hecho por Presidencia de la Comisión Tercera nos permitimos rendir ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley número 044 de 2004 Cámara, 175 de 2004 Senado, *por medio de la cual se proroga la vigencia de la Ley 550 de diciembre 30 de 1999.* En los siguientes términos.

El mencionado proyecto de ley tiene como objeto prorrogar la vigencia de la Ley 550 de diciembre de 30 de 1999, cuya vida jurídica termina el 30 de diciembre del presente año.

El sector productivo de la economía se vio golpeado por la difícil situación que atravesó el país al finalizar la década de los noventa, esto ocasionó para las empresas grandes dificultades y un número creciente de concordatos y liquidaciones.

La crisis afectó a un elevado número de empresas, no sólo pequeñas y medianas sino también a muchas de gran tamaño, líderes en su respectivo sector y con importante aporte a la generación de empleo. Todo lo anterior se agrava con la delicada situación financiera de las entidades territoriales.

Ante esto, los instrumentos ordinarios del derecho concursal, diseñados para afrontar la iliquidez o insolvencia en circunstancias ordinarias, son insuficientes para enfrentar un problema de esta magnitud.

Según datos de la Superintendencia de Sociedades, de las 914 empresas que se acogieron a la Ley 550 desde el 31 de diciembre de 1999 hasta diciembre de 2003, 665 se salvaron de ser cerradas, es decir, un 80% del total. El 70% de las 914 empresas se encuentran establecidas en cuatro regiones del país, en Bogotá están 326, en Antioquia 158, en el Valle del Cauca 115 y en el Atlántico 43.

Igualmente según la Superintendencia, las 665 empresas que lograron acuerdos con sus acreedores tienen bienes y activos por COP \$8,3 billones, obligaciones por COP \$6 billones y generan 56.158 empleos. De la misma forma agrega que con la suscripción de los acuerdos, los empresarios han logrado estabilidad operacional, aliviando la carga de sus flujos de caja y posibilidades de pago de sus acreedores a largo plazo, manteniendo la expectativa de existir como unidad generadora de recursos y empleo.

Pero no solamente las empresas se acogieron a esta ley, también las entidades territoriales utilizaron este medio como ayuda para salir de la

crisis. En el año 2000, 38 municipios adelantaron procesos de reestructuración de pasivos con base en la Ley 550 de 1999.

Ante estos hechos, es necesario que el Estado siga interviniendo en la continuidad del marco especial para la reestructuración y reactivación empresarial que se creó con la Ley 550 de 1999, considerando que los cinco años previstos para la aplicación de la ley han resultado en la práctica muy cortos para afrontar un problema de tanta magnitud.

Teniendo en cuenta que en el artículo 1° aprobado por la Comisión Tercera y la plenaria del Senado de la República y por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes se lee: “Prorrógase la vigencia de la Ley 550 de diciembre 30 de 1999 por el término de dos (2) años, contados a partir del 1° de enero de 2005” (lo subrayado es nuestro), se hace necesario la aclaración puesto que tal redacción podría suscitar algunas interpretaciones no compatibles con el objetivo mismo del proyecto, en tanto, que el artículo 79 de la Ley 550 de 1999 establece: “Esta ley regirá durante cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, y durante el mismo plazo se aplicará de preferencia sobre cualquier norma legal, incluidas las tributarias, que le sean contrarias”, entonces, la vigencia de la ley se extiende hasta el próximo 30 de diciembre de 2004 (lo subrayado es nuestro).

Así las cosas si se pretende ampliar la vigencia de la ley por otros dos años, el término no debe contarse a partir del 1° de enero de 2005, pues podría interpretarse como si a 31 de diciembre de 2004 no existiera ley, con consecuencias indeseables para aquellos procesos que se encontraran promocionándose a tal día.

El análisis hecho a lo que ha sido el uso dado al contenido de la ley y el resultado logrado por las instituciones que se acogieron a la misma, nos lleva a considerar la necesidad de comprometer al Gobierno para que elabore y presente un proyecto de ley con el cual se subsanen los vacíos y falencias, y se eliminen las rigideces de la Ley 550 para de esta manera hacerla mucho más expedita.

Por las razones anteriormente expuestas nos permitimos rendir ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 044 de 2004 Cámara, 175 de 2004 Senado, *por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 550 de diciembre 30 de 1999*, con el siguiente pliego de modificaciones:

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 044 DE 2004 CAMARA, 175 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 550 de diciembre 30 de 1999.

Artículo 1°. Prorrógase la vigencia de la Ley 550 de diciembre 30 de 1999 por el término de dos (2) años, contados a partir del 31 de diciembre de 2004.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

Fernando Tamayo Tamayo, Eduardo Crissien Borrero y Oscar González Grisales, Representantes a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 044 DE 2004 CAMARA, 175 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 550 de diciembre 30 de 1999.

Artículo 1°. Prorrógase la vigencia de la Ley 550 de diciembre 30 de 1999 por el término de dos (2) años, contados a partir del 31 de diciembre de 2004.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Fernando Tamayo Tamayo, Eduardo Crissien Borrero y Oscar González Grisales, Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 693 - Jueves 11 de noviembre de 2004

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 076 de 2004, por medio de la cual se regula la contribución nacional de valorización.	1
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de Acto legislativo número 100 de 2004, por medio del cual se modifica el artículo 135 numeral 9 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 149 de 2004 Cámara, por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación a la Feria de Manizales y a la Feria Taurina de Manizales, en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.	6
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 044 de 2004 Cámara, 175 de 2004 Senado, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 550 de diciembre 30 de 1999.	7